



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (fls. 91 a 92), y el apoderado de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (fls. 89 y 100).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 92 verso del expediente.

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 97 y 98).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se

desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por último, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, al apoderado de la parte demandada al Dr. Carlos Arturo Orejuela Góngora identificado con C.C 17.174.115 y T.P. 6.491 C.S.J como apoderado principal de acuerdo con poder especial conferido en la Escritura Pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Circuito de Bogotá visible a folios 73 a 75 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al Dr. Carlos Arturo Orejuela Góngora identificado con C.C 17.174.115 y T.P. 6.491 C.S.J como apoderado principal, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93a8a11e2f0b8cb8e73cdcb7ba0c0fd53d29a33578eff00d734c57eafeda267

Documento generado en 04/09/2020 02:01:41 p.m.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 387866

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**, No. **17174115.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	6491	01/07/1971	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **septiembre** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700143-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO -
FONPRECON

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Despacho, el cual lo sustentaría dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Audiencia donde interpuso el recurso de alzada, sin embargo se observa que el apoderado de la parte accionante, en memorial radicado el 10 de agosto de 2020, allega documento manifestando desistir del recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó ante el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, encontrándose el expediente para conceder el recurso interpuesto (fls. 324).

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 315), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial. Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que se presentó el desistimiento del mismo antes de concederlo y remitirlo al Ad quem, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante. Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la respectiva liquidación de gastos procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la respectiva liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414fdbc40b99ca124b3ae6635cf95a4d0319a01fe453b546be3f9a393b9161**

Documento generado en 04/09/2020 02:26:10 p.m.





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900024-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 12 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por escrito dentro de los 30 días siguientes de la audiencia inicial, fue notificada a las partes por medio electrónico (fls. 145 a 160), y que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 6 de julio de 2020, visible a folios 168 a 172, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, y lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que se exceptuó de la suspensión de términos, los procesos que se encontraban para proferir sentencia, y los recursos contra esta, empezaban a contar el término para sustentarlo a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales. **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ba57156d6d0d469c86fb716d1142865cc84bc09796d30e271ac5467b511fc**

Documento generado en 04/09/2020 03:24:57 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800386-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE ÑA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020 (fl. 185), el Doctor Santiago Martínez Leyva, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 186 a 193 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Leyva, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 202 del expediente, en lo concerniente a la presentación del escrito de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Leyva, revocó el poder a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 207 del expediente.

Por otro lado, atendiendo a que la sentencia de fecha 19 de febrero de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia inicial, fue notificada a las partes en estrados (fls.174 a 183), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 24 de febrero de 2020, visible a folios 194 a 201, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y se remitirá el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Santiago Martínez Leyva, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible a folios 186 a 193 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 202 del expediente, para lo concerniente a la presentación del recurso de apelación y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J, y revocar el poder otorgado conforme al memorial allegado a folio 207 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 207 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b1c6ea2095b8d11724a7c3c39955140095c150c3402cba7b413d331f03238**

Documento generado en 04/09/2020 03:37:12 p.m.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 387717

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **80240657.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	131064	11/06/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **septiembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 387724

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1014218435**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	274853	01/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **septiembre** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 387726

Page 1 of 1

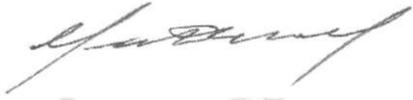
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1075664334.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	259322	23/06/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **septiembre** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900377-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó memorial ante el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d66b7d3a735943cd3ce2de1f8160fdc941b39f34eac421e03cec5c01cc801c

Documento generado en 04/09/2020 03:45:36 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900036-00
DEMANDANTE: ALFREDO JIMENEZ WEIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 18 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por escrito, fue notificada a las partes por medio electrónico el mismo día (fls. 209 a 230), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 14 de julio de 2020, visible a folios 243 a 250, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA y lo dispuesto en el artículo 5 Num. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556, se concederá el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y se remitirá el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

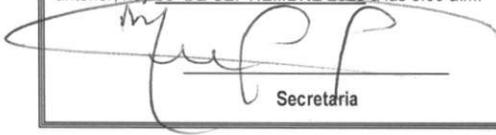
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ba5e496fd52ef73454ec80c2bb2fa67c690f8db430534e835fc7e18072e90**

Documento generado en 04/09/2020 05:27:43 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700210-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 12 de mayo de dos mil veinte (2020), fue notificada a las partes mediante correo electrónico del mismo día (fls.209 a 226), y que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 3 de julio de 2020, visible a folios 233 a 234, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, y lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que se exceptuó de la suspensión de términos, los procesos que se encontraban para proferir sentencia, y los recursos contra esta, empezaban a contar el término para sustentarlo a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales. **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753409a94baeb0b326f74be6c8b8d28d2fe48526c091d8317bbd866f3d3c5114**

Documento generado en 04/09/2020 04:47:54 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800102-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS –S S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

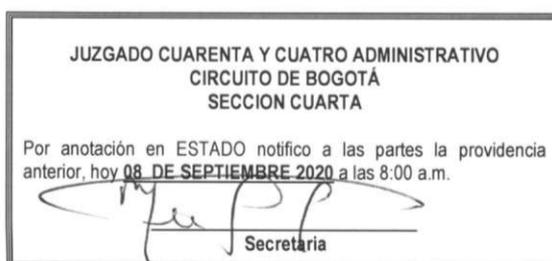
Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 23 de julio de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia inicial, fue notificada a las partes en estrados (fls.385 a 398), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 3 de agosto de 2020, visible a folios 415 a 421, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55feec86e77714762cc24bff2829833829f5d968932491e46e0c26ec7454fde**

Documento generado en 04/09/2020 04:55:46 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900060-00
DEMANDANTE: ALIANSALUD S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

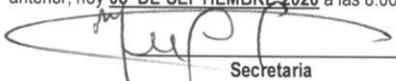
Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 7 de julio de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia inicial, fue notificada a las partes en estrados (fls. 193 a 205), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 10 de julio de 2020, visible a folios 233 a 241, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a52ee42892357496a9c54fcdf9deadf6d5b92f8f562f8914ed1bc06a4632a6**

Documento generado en 04/09/2020 04:24:57 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700222-00
DEMANDANTE: LOURDES GARZÓN COMETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2020, se encuentra que la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según consta en acta de posesión No. 0071-18 de 08 de octubre de 2018, confiere poder especial a la Dra. Jenny Adriana Pachón Sorza identificada con la C.C. No. 35.426.630 y T.P. No. 242.945 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada en los términos del memorial visible a folio 426 del expediente.

Por otro lado, atendiendo a que la sentencia de fecha 26 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por escrito dentro de los 30 días siguientes de la audiencia inicial, fue notificada a las partes por medio electrónico (fls. 386 a 407), y que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 14 de julio de 2020, visible a folios 418 a 423, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, y lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que se exceptuó de la suspensión de términos, los procesos que se encontraban para proferir sentencia, y los recursos contra esta, empezaban a contar el término para sustentarlo a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se concederá el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y se remitirá el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

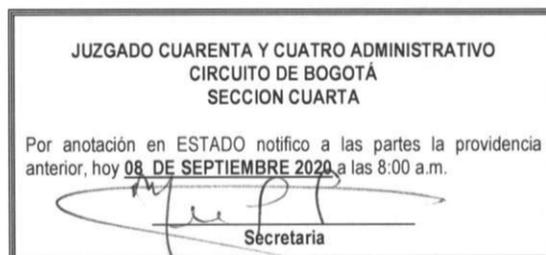
PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jenny Adriana Pachón Sorza identificada con la C.C. No. 35.426.630 y T.P. No. 242.945 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 426 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d780aa827e03eb23f7e25289bec87f18d809078a1940d07a965f89d5abc9f9**

Documento generado en 04/09/2020 04:34:17 p.m.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 390458

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JENNY ADRIANA PACHON SORZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **35426630.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	242945	26/05/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **septiembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800260-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE ÑA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

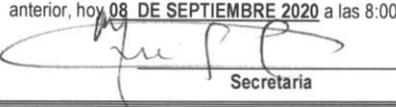
Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 5 de marzo de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia inicial, fue notificada a las partes en estrados (fls. 146 a 158), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 2 de julio de 2020 fecha en la cual ya estaban reanudados los términos judiciales, visible a folios 163 a 167, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503fadde72128db154154a716d944080cecac97dad24ae4335ba2d5d734beca2**

Documento generado en 04/09/2020 04:13:55 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800247-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE ÑA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Mediante memorial allegado el 3 de agosto de 2020, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Leyva, revocó el poder a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 244 del expediente.

Por otro lado, atendiendo a que la sentencia de fecha 12 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por escrito dentro de los 30 días siguientes de la audiencia inicial, fue notificada a las partes por medio electrónico (fls. 225 a 232), y que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 26 de agosto de 2020, visible a folios 246 a 249 y 251 a 254, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y se remitirá el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, en los términos del poder visible a folio 244 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo, conforme a la revocatoria de poder allegada a folio 244 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb1b41a49a43b0ce0a763f364cef202c73c01a2bf485d7a243d1bbcc254aa5**

Documento generado en 04/09/2020 03:59:23 p.m.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 387726

Page 1 of 1

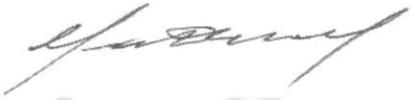
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1075664334.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	259322	23/06/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **septiembre** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas
- 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 - 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 - 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

